

371171

2018 FEB 13 PM 2 21

Al responder cite este número
OFI18-4060-OAJ-000

Bogotá, D.C., lunes, 12 de febrero de 2018.

Jueza

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C.
Ciudad

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
CALIDAD DEL SERVICIO DE BOGOTÁ
EFECTIVO DE TRÁMITE
14 FEB 2018
RECIBIDO

REF: Expediente: **No. 11001333501620160024900**
Demandante: **Leonor Quiroga Casas**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)**
Llamado en garantía: **Ministerio del Interior**
Asunto: **Contestación de demanda y de llamamiento en
garantía**

Erasmó Carlos Arrieta Álvarez, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar, con tarjeta profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que anexo, comparezco ante usted con el fin de **CONTESTAR** la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos presentados, ninguno de los hechos relacionados en la demanda le constan a nuestra entidad, pues no fue partícipe en la actuación que culminó con el acto administrativo que se menciona, por lo que deberá ser probado por el accionante en el transcurso del proceso.

Llama poderosamente la atención que en los hechos No. 1 y 10, la demandante afirma que estuvo vinculada al Ministerio de Justicia, más no al Ministerio del Interior.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No es cierto. La señora prestó sus servicios al Ministerio de Justicia, tal y como ella lo afirma en su escrito de demanda.
2. No me consta, por lo que el Ministerio del Interior se atiene a lo debidamente probado dentro del proceso.
3. No le consta a la entidad pues no fue partícipe en la actuación que culminó con el acto administrativo que se menciona, por lo que deberá ser probado por el demandado UGPP en el transcurso del proceso.
4. No le consta a la entidad pues no fue partícipe de la actuación administrativa que se menciona, por lo que deberá ser probado por el demandado UGPP en el transcurso del proceso.
5. No es un hecho, es una apreciación jurídica sobre la vinculación del Ministerio del Interior como llamado en garantía, lo cual también es objeto del presente proceso.

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8-38
Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata de manera especial el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, explica cuáles son los fundamentos para su procedencia, así como los requisitos que debe contener en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas por fuera del texto original)

Con base en la redacción de la norma, es diáfano que el requisito *sine quanon* para que el llamamiento de garantía sea procedente dentro de un proceso judicial, es que la entidad llamante presente prueba, así sea sumaria, de tener "un derecho contractual o legal de exigir a un tercero" la "reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir" o "el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer".

En este momento, es preciso recordar que el artículo sexto de la Constitución Política de 1991 dispone que los servidores públicos serán responsables por "infringir la Constitución Política y las leyes", así como por la "omisión o extralimitación de sus funciones"; y el artículo 122 de la misma Carta Política establece que "no habrá empleo público que no tenga las funciones detalladas en ley o reglamento". Estos artículos han sido definidos por la doctrina constitucional como el fundamento del principio de legalidad de la función pública.

Estos artículos tienen una estrecha relación con la figura del llamamiento en garantía, pues cuando el tercero que se pretende vincular al proceso judicial es una entidad de derecho público, ese "derecho contractual o legal" que tiene la entidad demandada para exigir la "reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir" o para solicitar "el reembolso total o parcial del pago que deba hacer", necesariamente debe provenir de las competencias que por virtud de la Constitución y la ley tiene la entidad llamada en garantía dentro del proceso.

En otras palabras, cuando una entidad de derecho público es llamada en garantía dentro de un proceso judicial, la entidad llamante tiene la carga procesal de demostrar, a través de prueba sumaria, que el "derecho legal o contractual" que posee para exigir su vinculación, proviene

directamente de las funciones y competencias que la primera tiene establecidas en la Constitución Política y la ley.

Así las cosas, dentro de la presente actuación judicial el apoderado de la entidad demandada UGPP no cumplió con su carga probatoria de demostrar que posee un derecho contractual o legal para que el Ministerio del Interior deba reparar integralmente los perjuicios o que deba reembolsar los pagos a los que eventualmente sea condenado. En este mismo orden, como el apoderado de la UGPP argumenta la existencia de un “derecho legal”, tampoco cumplió con la carga de demostrar cuál es la competencia o función, establecida en la Constitución Política y la ley, que el Ministerio del Interior ha infringido o dejado de cumplir.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un caso idéntico al que hoy nos ocupa en fecha reciente, pero tomando una decisión contraria a la definida por el juzgado de conocimiento dentro del presente proceso; el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no encontró elementos fácticos ni jurídicos para vincular a una entidad por la supuesta diferencia en los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con auto de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Actor: Martha Sofía Caro de Alarcón, Sección Segunda Subsección B, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado en primera medida explicó cómo la entidad demandada (en ese caso también era la UGPP) llamaba en garantía al Departamento de Boyacá por la supuesta falta de aportes:

“La entidad accionada presentó junto con la contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía, para que la Secretaría de Educación de Boyacá fuera vinculada al proceso, como se resume a continuación (fls. 49 a 52):

Señaló que el causante, señor Hernán Alarcón Avella laboró para el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá, por lo que CAJANAL EICE en liquidación, con el lleno de los requisitos, le reconoció una pensión de jubilación.

Manifestó que de acuerdo a los certificados suministrados por la entidad y presentes en el expediente, en los que constan los descuentos realizados por el empleador, se encuentra que a los únicos factores que se les realizó descuento fueron a los de asignación básica.

Sostuvo que los factores que la demandante solicita sean tenidos en cuenta para liquidar la mesada pensional no fueron objeto de descuento para realizar el aporte de seguridad social y en consecuencia, no pueden ser tenidos en cuenta para liquidarla.” (Negrillas por fuera del texto original)

En esta misma decisión el Consejo de Estado, luego de hacer una explicación del contenido del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define que:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

¹ Pie de página incluido en el texto original. “Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.”

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.” (Negritas por fuera del texto original)

Como puede verse, para el Consejo de Estado no hay duda de que en el presente caso no existe ningún tipo de derecho legal o contractual que permita la vinculación de la entidad pública por la realización de los descuentos ordenados por ley al empleador. De hecho, el Consejo de Estado es enfático en señalar que quien emitió los actos administrativos demandados fue la UGPP, por lo que en caso de que resultare condenada, de ninguna manera afectará a la supuesta entidad llamada en garantía.

Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado esta posición en varios pronunciamientos², dentro de los cuales ha afirmado, incluso, que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en contra de una entidad pública, pues su finalidad es la de vincular a los agentes del Estado que con su actuar, doloso o gravemente culposo, generan la responsabilidad del Estado. En auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00674-01(4307-13), Actor: JULVIA MONTILLA DE BECERRA, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE, definió el Consejo de Estado:

“Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el requisito sustancial para la procedencia del llamamiento en garantía no se estructura, ya que, de una parte, no existe norma jurídica que posibilite la vinculación de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por razón del ejercicio de su función constitucional como administradora de justicia y, de otra, no obra en el plenario la prueba de la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada.

Ahora bien, en punto del llamamiento en garantía en actuaciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resulta claro que su destinatario debe ser un Agente del Estado y no la misma Institución Pública, pues, de cumplirse con los presupuestos formales y sustanciales, su finalidad es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o gravemente culposa de su autor, elementos que, lejos de haberse acreditado sumariamente por la entidad formulante, se muestran como simples conjeturas sin sustento probatorio.

(...)

Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues, de una parte, no existe norma o contrato que permita la procedencia del llamamiento en garantía en los términos solicitados por la Universidad del Valle y, de otra, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del Estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.” (Negritas por fuera del texto original)

Con base en todo lo aquí expuesto, se puede observar que en el trámite del llamamiento en garantía que nos ocupa:

² Pueden verse los pronunciamientos en los radicados números: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15) de doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), 15001-23-42-000-2013-00252-01(4700-13) de nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), y 76001-23-33-000-2012-00674-01(4307-13) de diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38

Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

1. La UGPP no logró acreditar, ni siquiera sumariamente, la relación legal o contractual que haga surgir el derecho a recibir indemnización por parte del Ministerio del Interior por los perjuicios a los que se vea avocado, o al reembolso en caso de que le toque asumir algún pago por condena judicial.

2. La "relación legal" que haga surgir el derecho a que se refiere el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aquellos casos en que se llama en garantía a una entidad pública, debe estar plenamente identificada dentro de las funciones y competencias establecidas en la Constitución Política y la ley.

En el presente caso, la UGPP no relacionó cuál o cuáles son las competencias establecidas en la Constitución Política de 1991 y las leyes para el Ministerio del Interior que hacen surgir la "relación legal" para que proceda su vinculación en el presente proceso. La entidad demandada pretende hacer surgir esta relación con base en conjeturas sin sustento jurídico constitucional o legal.

3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la figura del llamamiento en garantía no es procedente en contra de las instituciones o entidades, sino en contra de los servidores públicos, con la carga procesal adicional de realizar un análisis de la antijuridicidad de la conducta desplegada por este último que permita concluir que la conducta originaria del daño al Estado ha sido cometida a título de dolo o culpa grave.

La UGPP hace el llamamiento en garantía de manera genérica al Ministerio del Interior, sin hacer la debida individualización del agente que considera ha provocado, por su actuar doloso o gravemente culposo, el daño a resarcir por parte del Estado.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente se declare la improcedencia del llamamiento en garantía en contra del Ministerio del Interior.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La señora Leonor Quiroga Casas, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 025006 de 22 de junio de 2015 y y RDP 040688 de 1 de octubre de 2015, por medio de las cuales se negó la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación del actor.

En la demanda el actor asegura que, al ser beneficiario del régimen de transición, la base para la liquidación de su pensión debía incluir todos los factores salariales que recibía en el último año de vinculación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por su parte la UGPP, según se deduce del escrito de llamamiento en garantía, decide negar la reliquidación de la pensión de vejez del actor, por cuanto la liquidación se realizó con base en los aportes que el Ministerio de Justicia y del Derecho realizaba al Sistema de Seguridad Social en Salud.

De lo expuesto hasta ahora, se evidencia que el Ministerio del Interior no tuvo ningún tipo de intervención en la actuación administrativa que culminó con los dos actos administrativos objeto del presente debate. La UGPP, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y de su autonomía decidió negar la solicitud realizada por la señora Leonor Quiroga Casas. En ningún momento citó o hizo comparecer al Ministerio del Interior con el fin de poder tomar una determinación administrativa frente al caso de la señora demandante.

Ahora bien, en el transcurso del presente proceso la UGPP decide llamar en garantía al Ministerio del Interior, alegando que el Ministerio del Interior realizó mal los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en relación con la señora actora, por lo que provocó que la liquidación haya sido mal realizada.

En ambas situaciones, concurre para el Ministerio del Interior la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente³, en los siguientes términos:

"Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.”

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo...

(...)

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”⁴ (Subrayado contenido en el texto original).

³ Sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 50001-23-31-000-2002-20182-01(33692), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Actor: IVAN RAMIRO VASQUEZ BETANCUR, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION Y OTROS.

⁴ Pie de página incluido en el texto original "Proceso No. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez." Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38
Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la legitimación material en la causa alude a la *"participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda"*. En el presente caso, los actos administrativos fueron expedidos por la UGPP, sin ningún tipo de intervención por parte del Ministerio del Interior, por lo que no existe la *"participación"* que haga surgir la legitimación material en la causa por pasiva para que sea vinculada con la decisión que se vaya a tomar en el proceso.

A su turno, con respecto al llamamiento en garantía que realiza la UGPP concurre la misma falta de legitimación en la causa por pasiva pues no existe ninguna participación del demandado en los hechos que se relatan en el llamamiento.

En efecto, para la época de retiro de la señora Leonor Quiroga Casas (el 16 de noviembre de 1999) se encontraba vigente en lo referente a las pensiones, la Ley 100 de 1993. De acuerdo con el artículo 22 de esta ley *"el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

La obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 no especificaba cuáles eran los elementos que integraban la base con la que se realizaba la cotización, por lo que el Decreto 691 de 1994 *"Por el cual se incorporan a los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones"* en su artículo sexto dispuso:

"ARTICULO. 6º—Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;*
- d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna,*
y
- f) La bonificación por servicios."*

Esta norma fue modificada por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados."*

De esta forma, resulta claro que los servidores públicos a partir del 1 de abril de 1994, fueron incorporados al Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, y para efecto de realizar cotizaciones con destino al sistema mencionado existían disposiciones legales expresas y claras que señalaban los factores a tener en cuenta para efectuar las cotizaciones correspondientes.

Al existir normatividad aplicable, era obligación del Ministerio **realizar las cotizaciones de acuerdo con la normatividad correspondiente, por lo tanto las cotizaciones se realizaron**

en debida forma, sujetándose al cumplimiento de la ley que así lo señalaba. La actuación del Ministerio del Interior, como el de toda entidad pública, está sujeta al estricto cumplimiento del principio de legalidad, por lo que se sujetó a lo taxativamente establecido en la ley aplicable.

Por lo tanto, no existe ningún fundamento fáctico o jurídico que permita vincular al Ministerio del Interior a una eventual condena de la UGPP por negarse a la reliquidación de la señora Leonor Quiroga Casas.

Contrario sensu, es la UGPP la única entidad con la autonomía y la competencia constitucional o legal para tomar la decisión de reliquidar o no la pensión de vejez del señor José Pedro Barreto Garzón; fue en ejercicio de esa competencia y autonomía que decidió negar la reliquidación de la pensión y, lo que motivó a la presentación de la demanda.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente señor juez, declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior dentro del presente proceso.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO - LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA UGPP

Es claro que la discusión que surge dentro del presente proceso sobre la legalidad de los actos administrativos demandados, radica en definir si se debe aplicar el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado o, por el contrario, la jurisdicción contencioso administrativa debe aplicar el precedente constitucional por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 y 230 de 2015.

El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 vela la sostenibilidad del sistema pensional y su equilibrio financiero, por lo que el monto de la pensión de todos los ciudadanos que adquieren este derecho, parte única y exclusivamente de los factores salariales por los cuales el trabajador haya cotizado. Si bien, esta sentencia solo se refiere al régimen especial de los congresistas, en sentencia SU-230 de 2015, la misma Corte Constitucional extendió los efectos de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 19936 a todos los trabajadores pensionados con régimen de excepción. Dice la sentencia:

“De esta forma, la Sala Plena mediante escrito de la solicitud de nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.

(...)

En este punto, cabe anotar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional los pronunciamientos de la Corte, en particular, los que se emiten en sede de control abstracto, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que basta tan solo una sentencia para que exista precedente a seguir”.

Tal como lo explica la Corte Constitucional en el aparte transcrito, el régimen de transición solo se refiere a la edad, semanas de cotización y monto de la misma, más no a los factores que debían tenerse en cuenta para definir ese monto.

Por lo tanto, en estricta aplicación del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la señora Leonor Quiroga Casas se ajustan a la Constitución Política y la ley.

Así las cosas, solicito al juzgado decretar la legalidad de los actos expedidos por la UGPP dentro del proceso de la referencia.

PETICIONES

1. Que se declare la improcedencia del llamamiento en garantía realizado por la UGPP dentro del presente proceso.
2. Que se declare la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** del Ministerio del Interior dentro del presente proceso.
3. Que se decrete la **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se tenga como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación con el valor probatorio que corresponda.

ANEXOS

Poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en la Calle 12B No. 8-38 piso 10, teléfono 2427400, correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co o a través de su apoderado en el correo electrónico erasmo.arrieta@mininterior.gov.co.

Cordialmente,



ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ
C.C. No. 1.047.382.629 de Cartagena, Bolívar
T.P. No. 191.096 del C.S. de la J.